

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-00075-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de febrero de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Camilo Andrés Lopera Osorno contra Juan Ricardo Patiño Arias, Andrés Fernando Moreno Solis y Sandra Teresa Arias Correa, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00075-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandada.
2. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP ya que no se aportó la dirección electrónica de los demandados Andrés Fernando Moreno Solis y Sandra Teresa Arias Correa, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma. Si aportan dirección electrónica, la parte actora deberá dar cumplimiento el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmar que las direcciones electrónicas suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.
3. Debe aclarar la cédula del demandado Juan Ricardo Patiño Arias, ya que la indicada en la demanda difiere de la obrante en el contrato de arrendamiento.
4. Revisado el poder allegado, en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el SIRNA, ni tampoco la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico del demandante; visto lo anterior, no se cumple con lo

dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Camilo Andrés Lopera Osorno contra Juan Ricardo Patiño Arias, Andrés Fernando Moreno Solis y Sandra Teresa Arias Correa

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8117de1ee2a3aeb99232c4580e2df203be3f7967ca8387546efe11f4654
ddfde**

La providencia se fija en Estado No. 025 del 15/02/2021. N.B.R.

Documento generado en 12/02/2021 10:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>